



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA

EXPEDIENTE N°: 25000-23-42-000-2023-00409-00

DEMANDANTE: NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO

DEMANDADO: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS S. A. S. - CENIT S.A.S.

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **LUNES, 22 de abril de 2024**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declara falta de jurisdicción y remite a los juzgados laborales de fecha doce (12) de abril de 2024. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de dos (02) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 246 del C.P.A.C.A.



Honorable Magistrado
ISRAEL SOLER PEDROZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda - Subsección "D"
scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Expediente:	25000-23-42-000- 2023-00409 -00
Servidor Público Demandante:	Nicolás Sebastián Murillo Rozo
Entidad Pública Demandada	CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. CENIT S.A.S.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reintegro
Asunto:	Recurso de Súplica en contra del auto del 12 de abril de 2024 que declara falta de jurisdicción y remite a los juzgados laborales (reparto)

H. Magistrado:

En desarrollo del artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suscrita apoderada del servidor público demandante manifiesto al Despacho a su digno que interpongo el recurso de súplica en contra de la decisión adoptada por ese despacho calendarada el 12 de abril de 2024, por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "D" para conocer del presente proceso y en consecuencia se decretó la remisión de la actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por las razones que muy respetuosamente expongo a continuación:

El presente litigio es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa:

Como se señala en la referencia del proceso, el demandante es un servidor público y la entidad demandada es una entidad pública, circunstancia que el auto recurrido no desconoce y por el contrario lo manifiesta de manera expresa.

Bajo esta premisa aceptada por el auto recurrido es que la demanda contra los actos de la entidad pública demandada que impusieron la sanción disciplinaria de destitución a su servidor público aquí demandante, se presentó ante la jurisdicción contencioso administrativa dando aplicación a lo prescrito en el mismo CPACA y a lo determinado por la Corte Constitucional en providencias que justamente han definido conflictos de jurisdicción planteados entre la jurisdicción laboral y la contencioso administrativa.

En la ley 1437 de 2011, artículo 104, se dice que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de «**de las controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**» (negritas mías), lo que complementa el artículo 152-23 sobre la competencia de los Tribunales Administrativos pues prescribe que éstos conocerán «de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de **carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución** e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, **expedidos contra servidores públicos(...)**» (negritas mías).

La Corte Constitucional al definir conflictos de jurisdicción estableció la siguiente **regla de decisión**:

« La Corte Constitucional determinó que, conforme a lo previsto en los artículos 104 y 152.23 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas que pretendan la nulidad de los **actos proferidos por autoridades de cualquier orden**, en ejercicio de la facultad sancionadora, y que impongan la inhabilidad y **destitución a servidores públicos**». (Auto 026 de 2022) (negritas y subrayas mías).

Esta regla de decisión está ratificada en providencia posterior de la misma Corte Constitucional, el Auto 381 de 2022, en el que se lee:

«En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha explicado que las sanciones proferidas por los titulares de la acción de disciplinaria, tanto a nivel externo (por la Procuraduría) como interno (por las entidades públicas), tienen naturaleza administrativa. En consecuencia, *“las decisiones definitivas allí proferidas pueden ser impugnadas ante esta jurisdicción a través del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho”*¹

(...)

«Por último, destacó que “de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la ley, el control de legalidad de los actos proferidos en ejercicio del ius puniendi son confiados a la jurisdicción contencioso administrativa”».

Si se revisan los textos legales citados y la Regla de Decisión fijada por la Corte Constitucional para definir la jurisdicción que debe conocer de la sanción disciplinaria de destitución impuesta por entidad pública contra sus servidores públicos, textos y regla que no hacen ningún condicionamiento, se colige sin ambages que es la jurisdicción contencioso administrativa a la que corresponde dirimir la controversia planteada.

Fundamento de la decisión recurrida:

El auto recurrido en sus consideraciones iniciales pareciera manifestar su conformidad con lo acá expuesto puesto que cita las mismas normas que son el sustento del recurso y transcribe apartes del auto 026 de 2022 de la Corte Constitucional que he expuesto antes, tales como

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación del 9 de agosto de 2016, radicado 2011-00316, M.P. William Hernández Gómez

la regla de decisión, amén de que reitera la naturaleza pública de la entidad demandada y el carácter de servidor público del demandante.

Sin embargo el auto recurrido ha considerado que la demanda debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral con base en un raciocinio muy respetable pero que no podemos compartir, el cual podemos presentar así: *Que dado que la entidad pública invocó en el proceso disciplinario la aplicación del reglamento interno entonces el asunto es laboral pues ese «procedimiento no puede asemejarse a las sanciones disciplinarias adelantadas al tenor de la Ley 734 de 2022 o ley 1952 de 2019, las cuales regulan el trámite de la investigación disciplinaria dirigida a servidores públicos, en virtud de la facultad disciplinaria del Estado»; y que por lo tanto ese fue un «proceso que sirvió de sustento para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, es decir, que la controversia que se plantea versa sobre un fenómeno inherente al contrato de trabajo, como lo es su terminación y las circunstancias que lo rodearon».*

Señaló también el auto impugnado que que ese procedimiento está avalado por el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 111 y siguientes y que por lo tanto es una situación que se encuadra en lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo que hace propios de la jurisdicción laboral los conflictos jurídicos que se originen del contrato de trabajo.

Razones de discrepancia que sustentan el recurso de súplica:

La ratio decidendi del auto recurrido descansa en la no distinción que debe existir entre el contrato de trabajo, su desarrollo, su alcance y la aplicación del código sustantivo del trabajo a sus controversias, de lo que es la potestad disciplinaria del estado frente a sus servidores públicos, pues ésta constituye una función administrativa regulada directamente por la ley y se ejerce con el fin de «garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública» (Ley 1952 de 2019, art. 5º).

Por ello el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los servidores públicos constituye un deber: «La potestad disciplinaria es el deber que tienen todos los órganos e instituciones públicas de mantener y restablecer el orden, la disciplina y la moralidad que incumbe conservar a todo aquél que preste sus servicios al Estado como servidor público».²

En otras palabras, el régimen disciplinario de un servidor público, excede el marco del contrato de trabajo, y no puede ser tratada la potestad disciplinaria del Estado como una “controversia” derivada del contrato de trabajo. En tratándose de entidades públicas y de servidores públicos, una cosa es el contrato de trabajo con sus relaciones inherentes y otra su régimen disciplinario.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 5 de julio de 2012 proferida bajo el radicado N° : 25000-23-25-000-2002-12980-01(2126-10)

Esto lo explica mejor el H. Consejo de Estado:

«Los empleados de Ecopetrol S.A. tienen el carácter de trabajadores particulares y por consiguiente a sus contratos les serán aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de salvaguardar las prerrogativas y derechos adquiridos; **sin que ello implique que los mismos fueron despojados de su condición de servidores públicos, máxime cuando están vinculados a una entidad estatal del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.** Por lo tanto, en virtud del artículo 25 de la Ley 734 de 2002 (antes artículo 20 de la Ley 200 de 1995) **a dichos servidores públicos se les aplicarán las disposiciones disciplinarias contenidas en la aludida ley,** aun cuando su vinculación con Ecopetrol obedezca a un contrato de trabajo, dada su calidad de servidores y **en atención a que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado».**³ (Negrillas no originales).

Ahora bien, la conclusión contenida en el auto recurrido, amén de no separar el concepto y los alcances del contrato de trabajo respecto de lo que implica el régimen disciplinario de los servidores públicos que cumplen funciones públicas⁴, lleva implícita la negación de la verdad real de la existencia de un proceso disciplinario y de la imposición de la máxima sanción posible, la de destitución, transmutando esta realidad en una simple actuación que precedió a la figura laboral denominada terminación del contrato de trabajo con justa causa.

Y lo que es mas grave, también conlleva la aceptación de que el servidor público que disciplina pueda definir, a su antojo o capricho, la jurisdicción y competencia que deba revisarle sus actos dictados en el marco de un proceso disciplinario, pues le bastaría señalar uno u otro soporte de su facultad, léase reglamento de trabajo o ley disciplinaria, seguir un trámite u otro según le plazca, y con ello está definiendo de antemano la jurisdicción que quiere que conozca de sus actuaciones. Ello no puede ser de recibo en un estado de derecho.

En la demanda se citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL2660 de 2022 en la que el Alto Tribunal señaló que «de llegar a configurarse las conductas tipificadas como tal en el compendio normativo que regula la función disciplinaria, debe responder por las afectaciones que pueda ocasionar al interés superior; de suerte que ese aspecto **no puede quedar al arbitrio de las partes**», para refutar la postura del Banco de la República que sostenía los parámetros y criterios de la ley disciplinaria no eran de aplicación a sus trabajadores vinculados por contrato de trabajo.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 6 de junio de 2019 proferida bajo el radicado N° 11001-03-25-000-2012-00230-00(0884-12)

⁴ Los servidores al servicio de CENIT SAS, empresa filial propiedad de Ecopetrol, son los responsables del transporte de hidrocarburos, y del transporte helicoportado del personal que atiende los daños de los oleoductos para prevenir una mayor pérdida y mayores daños ambientales al país. Además el demandante, como lo afirmó en la entrevista que dio origen al proceso disciplinario, informó que era el supervisor del contrato de servicio aéreo helicoportado, en el que se encuentran en juego cuantiosos recursos públicos.

Realmente no podemos compartir la sugerencia de que la imposición de una sanción disciplinaria de destitución de un servidor público solo corresponde a la la potestad disciplinaria del estado y es una función administrativa si se siguen los parámetros formales de ley disciplinaria, pero que si se siguen los lineamientos invocados de un reglamento de trabajo, el proceso disciplinario adelantado por faltas disciplinarias del servidor público ya queda por fuera de la potestad disciplinaria del Estado y no constituye una función administrativa, pues creemos firmemente que esta disciplina del ius puniendi del Estado es una sola, sígase el trámite que se siga, y corresponde a una situación propia del derecho administrativo.

Por esa vía, entonces, la competencia atribuida a los Tribunales Administrativos en el artículo 152-23 del CPACA, respecto de los servidores públicos vinculados por contrato, queda a discreción del servidor público disciplinador, según invoque reglamento o ley disciplinaria para imponer la sanción de destitución en la modalidad de terminación del contrato, lo que definitivamente no puede ser.

Basta revisar la actuación demandada para constatar lo aquí expuesto. Los servidores públicos de la entidad pública demandada con la función de adelantar procesos disciplinarios, iniciaron un proceso disciplinario en contra del acá demandante con base en un supuesto incumplimiento de los deberes del servidor público trabajador, falta que, al decir de la entidad implicaba desconocimiento de los deberes impuestos en el contrato de trabajo y en su reglamento interno, pero falta en todo caso tipificada en el código general disciplinario, artículo 67, que castiga al servidor público por el incumplimiento de los deberes o la incursión en prohibiciones, teniendo en cuenta que al definir estas faltas en sus artículos 38 y 39 se incluye de manera expresa el incumplimiento de los deberes impuestos en el reglamento y en el contrato de trabajo.⁵

Le comunicaron al servidor público el inicio de la investigación disciplinaria, le formularon los respectivos cargos, se presentaron los descargos, le reformularon nuevos cargos, se radicaron los nuevos descargos y entonces la entidad pública procedió a proferir el respectivo fallo disciplinario sancionatorio de destitución (terminación del contrato de trabajo) en razón a que, como lo dice ese fallo «en el marco del desarrollo de la investigación disciplinaria que adelantó la Empresa, se logró probar que el señor (...) sí le impartió la instrucción de (...) y Usted de manera negligente, irresponsable e insubordinada, decidió no cumplir con la instrucción».

Es claro que estamos frente al desarrollo de la potestad disciplinaria del Estado contra sus destinatarios naturales, los servidores públicos.

⁵ Como dice la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2660 de 2022, si se configuran las conductas tipificadas como falta disciplinaria en la ley que regula la función disciplinaria, el ejercicio de la potestad disciplinaria del estado no puede quedar al arbitrio de la entidad que disciplina.

La utilización sofisticada de argumentos inherentes al reglamento de trabajo por parte de la entidad pública no es de recibo frente al régimen disciplinario de los servidores públicos, pues está visto que disciplinar a estos corresponde a la potestad disciplinaria del Estado.

Lo cierto es que aunque la entidad pública en sus actos administrativos dictados con ocasión del ejercicio de su potestad disciplinaria evita hablar de sanciones y de la destitución, el proceso disciplinario terminó con la máxima sanción imponible, sólo contenida en la ley disciplinaria, la de la destitución del servidor público bajo la modalidad prevista en el artículo 49-1-c) del código general del proceso, la de terminación del contrato, y es justamente esa circunstancia la que confiere competencia a los tribunales administrativos.

Y decimos solo contenida en la ley disciplinaria porque la entidad aduce que la terminación del contrato que decretaron para poner fin al proceso disciplinario adelantado, no es una sanción (?!). Todo esto es artificioso.

H. Magistrados, en el caso que nos ocupa estamos frente a un proceso disciplinario adelantado por una presunta falta disciplinaria, y nos encontramos ante una entidad pública y ante un servidor público, por lo que con base en lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente que se revoque la decisión contenida en el auto recurrido y que en consecuencia se siga con el trámite previsto para el medio de control invocado en la demanda.

Con respeto,

MARÍA FERNANDA MEJÍA RESTREPO

C.C. N° 43.984.503 de Medellín

T.P. N° 172.392 del C. S. de la J.

✉ mariafemere@gmail.com

☎ 3505309955